



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

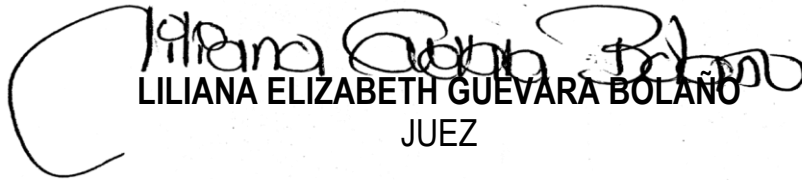
Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00822-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar que suma pretende ejecutar respecto del pagaré No. 02-01940851-03, toda vez revisando el título valor tiene por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios la suma de \$30.270.666 y en otro campo por concepto de valor total de obligaciones la suma de \$33.270.666.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00823-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indicar si la señora FLAVIA DORIS ACOSTA CARDENAS y el señor JOSE VIDAL ACOSTA CARDENAS tienen dirección electrónica, si es del caso aportarla para efectos de citación en el proceso; lo anterior en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclarar si la señora Nasly Yaneth Rojas Marin firmó el contrato de arrendamiento de fecha 2 de junio de 2015, toda vez que de la revisión del contrato de arrendamiento se observa una firma en el espacio otorgado para la señora Nasly Yaneth Rojas; y en el hecho número 1 se afirma que la señora Nasly Rojas nunca firmo el contrato.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00817-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL- COOPCARVAJAL** y en contra **ANDRÉS DARIO HENAO CABRERA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 192001029

- 1.- Por la suma de \$11.746.975 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de \$429.306, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 12 de junio de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.-Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00818-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO CERCANIAS P.H**, y a cargo de **JOSÉ IVAN CARRILLO BECERRA**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$20.650**) correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020

2.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$2.236.850**) correspondientes a once (11) cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2020, a razón de \$203.350 cada cuota.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO PESOS M/CTE (**\$1.220.100**) correspondientes a once (6) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a junio de 2021, a razón de \$203.350 cada cuota.

4.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (**\$1.344.000**) correspondientes a once (6) cuotas ordinarias de administración de los meses de julio a diciembre de 2021, a razón de \$224.000 cada cuota.

5.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (**\$1.344.000**) correspondientes a once (6) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a junio de 2022, a razón de \$224.000 cada cuota.

6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

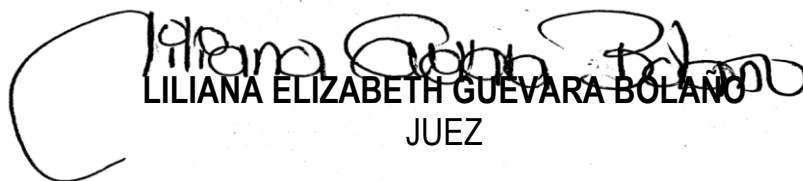
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO JOSÉ CAVIEDES CARDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

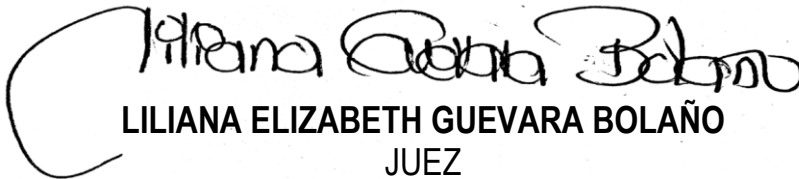
Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00820-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello, debe el actor solicitar de forma precisa y separada el cobro de cada título valor .
2. Adecuar pretensión intereses de mora respecto de cada letra de cambio, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué el pago total de la obligación.
3. Aclarar la pretensión que hace referencia a los intereses de plazo teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, indicando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera los cuales se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento.
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que los títulos valores originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó{o, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho lo requiera.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00821-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 095

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA